

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S.

12 de mayo de 2014

Presentado por *el senador Fas Alzamora*

Referido a

LEY

Para enmendar los artículos 1267, 1271, 1273; derogar el artículo 1272 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a los fines de permitir que los cónyuges o futuros cónyuges puedan realizar o modificar las Capitulaciones Matrimoniales luego de haberse celebrado el matrimonio; y otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro Código Civil es una joya del derecho puertorriqueño, ya que data del 1930 y al día de hoy tiene la misma eficacia y aplicabilidad que en el momento en que se redactó. Con el pasar de los años este ha sufrido varias enmiendas en busca de atemperarlo a los tiempos; estas enmiendas han sido en diferentes áreas del Código buscando con estas brindar al pueblo más y mejores derechos de una manera justa y práctica.

A pesar de las diferentes enmiendas el tema de la Capitulaciones Matrimoniales no ha sufrido cambios. Luego de 84 años es importante atemperar la realidad jurídica con nuestra realidad actual y seguir el buen ejemplo de otras jurisdicciones de tradición civilista.

La doctrina de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, que es la que dispone que no se pueden hacer cambios después de celebrarse el matrimonio, ha caído en desuso y ha sido objeto de cambio en las diferentes jurisdicciones. Por ejemplo, en España mediante la Ley de 2 de mayo de 1975, las Capitulaciones Matrimoniales sufrieron las mismas enmiendas que mediante este proyecto se buscan lograr. Es importante señalar el caso de España ya que nuestro

Código Civil utiliza como modelo el código español. Otras jurisdicciones que permiten inmutabilidad de las capitulaciones son Francia, Italia y México.

En el caso de Estados Unidos, mediante la Uniform Pre Marital Act aprobada en 1983 por la Uniform Law Commission (ULC), se permite que un contrato de capitulaciones hecho antes del matrimonio sea modificado o revocado si así los cónyuges lo desean. En la actualidad veintiséis (26) jurisdicciones de los Estados Unidos han adoptado dicha ley. Además, la Uniform Law Commission aprobó, en el 2012, la Uniform Pre Marital and Marital Agreements Act en busca de aclarar y dar consistencia a los acuerdos realizados por los cónyuges al momento de realizar el contrato de Capitulaciones Matrimoniales.

Ante los constantes cambios que la economía nos impone es imperativo que las familias puertorriqueñas tengan las herramientas necesarias para proteger su régimen económico. Con este proyecto se busca adelantar de una manera práctica el derecho puertorriqueño, para que sirva de herramienta a nuestro pueblo y así contribuir a que las familias manejen su economía como crean más conveniente.

El estado de derecho actual de Puerto Rico obliga a quienes quieren contraer matrimonio a realizar las capitulaciones matrimoniales, modificarlas o revocarlas antes de celebrarse el mismo. Esta situación coloca a los contrayentes en una posición de tomar decisiones basadas en el presente que no necesariamente es similar a la realidad futura. Ante este hecho, algunos matrimonios, ante la necesidad de reorganizar su sociedad matrimonial tienen que divorciarse para poder pactar dichas capitulaciones. Por otro lado, en la mayoría de las ocasiones los cónyuges se acogen a la sociedad legal de gananciales desconociendo los efectos que esto tiene. Muchas veces dentro del matrimonio la pareja toma decisiones bajo la creencia de que existe separación de bienes, pero el estado de derecho actual impide comportarse bajo esa voluntad.

Esta nueva herramienta legal es una de avanzada y cónsona con el principio de la autonomía de la voluntad garantizado en nuestro Código Civil, ya que no limita dicha libertad a un tiempo específico y deja en manos de los cónyuges la forma en la que estos desean llevar a cabo su vida matrimonial siempre y cuando no menoscaben derechos de terceros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1267 del Código Civil de Puerto Rico, para que
2 lea como sigue:

3 “Art. 1267.- Capitulaciones matrimoniales; cuando no se ha celebrado contrato.

4 Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones matrimoniales
5 **[antes de celebrarlo]** *antes o después de celebrado el matrimonio*, estipulando las
6 condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras
7 limitaciones que las señaladas en este título.

8 A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el
9 régimen de la sociedad legal de gananciales.”

10 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 1271 del Código Civil de Puerto Rico, para que
11 lea como sigue:

12 “Art. 1271.- Alteraciones en las capitulaciones; asistencia y concurso de las partes

13 **[Para que se valida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones**
14 **matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia**
15 **y concurso de las personas que en aquellas intervinieron como otorgantes.]** *En las*
16 *capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el*
17 *régimen económico que rige el matrimonio en cualquier momento antes o luego de celebrado*
18 *el matrimonio. Para la validez de estas modificaciones será necesaria la asistencia y*
19 *concurso de las personas que intervinieron como otorgantes en aquellas, si vivieren. Estas*
20 *modificaciones tendrán efecto retroactivo en cuanto no afecten derechos adquiridos por*
21 *terceros. No será necesario el concurso de los mismos testigos.*

22 Solo podrá substituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento
23 del primitivo contrato, o se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte u

1 otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación o la modificación de la precedente, sea
2 imposible la comparecencia, o no fuese necesaria conforme a la ley.”

3 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 1273 del Código Civil de Puerto Rico, para que se
4 lea como sigue:

5 “Art. 1273.-Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones, *alteraciones o*
6 *estipulaciones* que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública, otorgada antes o
7 *después* de la celebración del matrimonio.

8 Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones a que se refiere el
9 artículo 1276.”

10 Artículo 4.- Se deroga el Artículo 1272 del Código Civil de Puerto Rico.

11 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

12 Si cualquier parte, oración o artículo de esta ley fuera declarado inconstitucional por un
13 tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte, oración o artículo
14 declarado inconstitucional y no afectará, ni invalidará el resto de las disposiciones de esta ley.

15 Artículo 6.- Vigencia

16 Esta ley entrara en vigencia inmediatamente luego de su aprobación y será de aplicación a
17 toda capitulación matrimonial existente.